



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0070332/2012 (C.1427) HGM/VR-PL-JH-CF

DICTAMEN N° 756

BUENOS AIRES, 13 AGO 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° S01:0070332/2012, caratulado: "ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), DE LA CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) Y DE LA CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1427)".

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) y la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las denunciantes son: la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (en adelante, "AAETA"), la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (en adelante, "CELADI") y la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (en adelante, "CEAP"), quienes nuclean a la totalidad de las empresas operadoras de servicios de transporte público interurbano por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

II. LA DENUNCIA

2. Los denunciantes manifestaron que las distintas medidas adoptadas por los organismos intervinientes respecto al normal suministro de combustibles para las empresas operadoras de servicios de transporte público, especialmente la Resolución del Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR (en adelante, "SCI") N° 6/2012, fueron desvirtuadas en la práctica.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



3. Agregaron que un análisis de campo les permitió determinar que se produciría una distorsión de precios tanto dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (en adelante, "AMBA") como en otras jurisdicciones del país.
4. Continuaron expresando que dichas diferencias alcanzan los \$ 0.30 (treinta centavos de peso) por litro de gasoil en el AMBA y se acentúan en el resto de las jurisdicciones hasta alcanzar el \$ 1.50 (un peso con cincuenta centavos) por cada litro de gasoil.
5. Acotaron que dichas diferencias pretenden ser justificadas en el costo de los fletes, pero ello no resistiría un análisis serio al ponderarse los valores vigentes en dicha actividad.
6. Señalaron que además de ello, existirían diferencias de precios de hasta un 20% sobre el mismo producto en la misma plaza y en la misma proveedora de gasoil.
7. Entendieron que la situación descripta se vería agravada ya que, al retirarse ENARSA de la provisión de combustible, la inevitable migración de las empresas de transporte de pasajeros hacia otras proveedoras de dicho producto se vería frustrada por la directa negativa de las empresas petroleras a aceptar las nuevas demandas o por querer imponer valores que no se condicen con las pautas de precios y suministro contempladas en la Resolución SCI N° 6/12.
8. Indicaron que como consecuencia de ello, numerosas empresas de transporte público de pasajeros se verían obligadas a adquirir producto a costos sensiblemente superiores en una misma plaza, lo cual impactaría en su ecuación económica ya afectada por el cese del subsidio.
9. Agregaron que en el contexto mencionado anteriormente, resultaría de importancia que se avance con la garantización del pleno abastecimiento de combustible en todo el territorio nacional para la prestación de servicios de autotransporte público de pasajeros, en volúmenes cuya mensura podría tomarse en base a los cupos teóricos estimados por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte con precio uniforme en todo el país, o mediante la regionalización donde el máximo diferencial no exceda los \$ 0.20 (veinte centavos de peso) por litro, con independencia de cual sea la empresa que efectivamente realice la provisión.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III. PROCEDIMIENTO

10. El día 15 de febrero de 2012, los Sres. Néstor Carral, Mario Verdeguer y Adriano Lopasso, en representación de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA y la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, respectivamente, presentaron la denuncia ante esta Comisión Nacional, la cual originó las presentes actuaciones.
11. El día 7 de marzo de 2012, el Vicepresidente Segundo de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Dr. Diego Pablo Povo, se excusó de conocer en la presente causa por considerarse incurso en las causales de excusación previstas en el Art. 55 Inc. 6) del Código Procesal Penal de la Nación.
12. El día 9 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley N° 25.156, citar a ratificar la denuncia los representantes de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA y la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS a fin de adecuar sus dichos de acuerdo con lo establecido en los Arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la Ley N° 25.156 para el día 15 de marzo de 2012, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las actuaciones.
13. El día 22 de febrero de 2012 se recibió el Expediente CUDAP:EXP-S01:0058356/2012 remitido por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.
14. El día 15 de marzo de 2012 se labró el acta de incomparecencia a la audiencia de ratificación oportunamente fijada.
15. El día 15 de marzo de 2012 la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR realizaron una presentación por medio de la cual solicitaron se fije una nueva fecha de ratificación.
16. El día 21 de marzo de 2012, y en atención a lo manifestado por las partes, esta Comisión Nacional ordenó fijar una nueva fecha de ratificación para el día 27 de marzo de 2012, a los mismos fines y efectos que la anterior.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



17. El día 27 de marzo de 2012 la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA y la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS presentaron un escrito manifestando la imposibilidad de concurrir a la audiencia de ratificación previamente fijada y solicitaron se fije una nueva fecha a los mismos fines y efectos que la anterior.
18. El día 3 de abril de 2012, y en atención a lo manifestado por las partes, esta Comisión Nacional ordenó fijar una nueva fecha de ratificación para el día 24 de abril de 2012, a los mismos fines y efectos que la anterior.
19. El día 24 de abril de 2012 se labró el acta de incomparecencia a la audiencia de ratificación oportunamente fijada.
20. El día 25 de marzo de 2012 la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA y la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS presentaron un escrito manifestando la imposibilidad de concurrir a la audiencia de ratificación previamente fijada y solicitaron se fije una nueva fecha a los mismos fines y efectos que la anterior.
21. El día 8 de mayo de 2012, y en atención a lo manifestado por las partes, esta Comisión Nacional ordenó fijar una nueva fecha de ratificación para el día 15 de abril de 2012, a los mismos fines y efectos que la anterior.
22. El día 10 de mayo de 2012, y habiendo tomado conocimiento con posterioridad de la existencia de un error material involuntario en la fijación de la fecha de la audiencia de ratificación, esta Comisión Nacional ordenó informar a las denunciantes que la audiencia de ratificación se llevaría a cabo el día 15 de mayo de 2012.
23. El día 15 de mayo de 2012 se labró el acta de incomparecencia a la audiencia de ratificación oportunamente fijada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EL SR. VICEPRESIDENTE II, NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE INCURSO EN LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 55, INCISO G) DEL C.P.P.N.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

- 24. Las presentes actuaciones se originaron por la denuncia presentada ante esta Comisión Nacional por los Sres. Néstor Carral, Mario Verdeguer y Adriano Lopasso, en representación de la AAETA, CELADI y CEAP, respectivamente.
- 25. Debe tenerse presente que, los recaudos exigidos por el Art. 175 "in fine" del C.P.P.N., tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.
- 26. En concordancia con ello, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación, caso contrario, la presentación realizada no reviste el carácter de denuncia en los términos del Art. 28 de la Ley N° 25.156.
- 27. En el presente caso, los representantes legales de AAETA, CELADI y CEAP fueron citados en cuatro oportunidades a ratificar la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 24 y 28 de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada de proceder al archivo de las presentes actuaciones.
- 28. En tal sentido, las cédulas de notificación obrantes en el expediente y las actas de incomparecencia labradas en autos, dan cuenta de que los denunciantes se encontraban debidamente notificados y que no comparecieron a ninguna de las audiencias de ratificación de denuncia, no justificando por ningún medio su inasistencia.
- 29. Así planteada la cuestión y por los motivos expuestos precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

V. CONCLUSIONES

30. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, archivar la denuncia formulada, en orden a lo previsto por la normativa vigente aplicable a la materia (Arts. 28 y 56 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del C.P.P.N.).

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Lic. FABIAN M. PRATTIGREW
Vocal
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BUENOS AIRES,

19 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0307336/2015 y sus agregados sin acumular N° S01: 0497456/2011, N° S01:0070332/2012, N° S01:0252819/2012, N° S01:0056158/2014, N° S01:0054904/2014 y N° S01:0083038/2014 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 761 de fecha 10 de octubre de 2012, N° 756 de fecha 13 de agosto de 2012, N° 773 de fecha 8 de febrero de 2013, N° 835 de fecha 4 de agosto de 2014, N° 838 de fecha 8 de agosto de 2014, N° 853 de fecha 30 de octubre de 2014, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas dado que las mismas no han dado cumplimiento con lo prescripto por el Artículo 28 de la ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

AL

ROY-S01
13399
Y B



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 28 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0497456/2011, N° S01:0070332/2012, N° S01:0252819/2012, N° S01:0056158/2014, N° S01:0054904/2014 y N° S01:0083038/2014 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, dada la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

879

Lic. Augustin Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
13399